



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIETER SIEMENS ENNS S/ CALUMNIA Y DIFAMACION". AÑO: 2013 - N° 1566.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Cuatrocientos veintinueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de junio del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra la Sala en reemplazo del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIETER SIEMENS ENNS S/ CALUMNIA Y DIFAMACION", a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Señor Dieter Siemens Enns, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Sr. Dieter Siemens Enns, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, opone excepción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia N° 13 de fecha 04 de junio de 2013 dictado por el Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes en la causa caratulada: "Dieter Siemens Enns s/ Calumnia y difamación", alegando la conculcación de los artículos 17, numerales 1 y 3, y 256 de la Constitución de la República.

No resulta presuroso concluir que la excepción debe ser rechazada. Ello es así en base a la forma de planteamiento de la defensa, lo que se colige al ver que el procesado apunta la excepción hacia una resolución emanada de un órgano jurisdiccional en desconocimiento de las reglas procesales que rigen la materia.

En este orden de ideas cabe recordar que el Código de Procedimientos Civiles en su LIBRO V "De los Juicios y Procedimientos Especiales", TITULO I "De la impugnación de inconstitucionalidad", CAPITULO I "De la impugnación por vía de excepción", artículo 538 dispone: "Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniendo, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvenición".

Como se ve, la ley procesal expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabe la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental. Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de

GLADYS BAREIRO DE MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.-----

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: *“La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia.”*-----

*En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante”*.-----

Surge con extrema claridad que la defensa en cuestión se articula –en el texto legal– contra las manifestaciones de su contraparte, esto es, en el contenido de la demanda o la reconvencción en su caso, y con la finalidad de evitar que se accione en base a disposiciones legales consideradas en conflicto con preceptos de rango constitucional, no así contra las resoluciones dictadas en el proceso.-----

En base a tales circunstancias surge que la defensa planteada adolece de graves errores procesales que impiden la prosecución de un análisis respecto de la cuestión de fondo. Por lo expuesto en consecuencia, en atención al artículo transcrito y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que la presente excepción debe ser rechazada por su notoria improcedencia. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Como puede verificarse en las compulsas del expediente judicial: “DIETER SIEMENS ENNS S/ CALUMNIA Y DIFAMACIÓN; N° 94/2012” el señor DIETER SIEMENS ENNS, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado interpone *excepción de inconstitucionalidad* contra el **Acuerdo y Sentencia N° 13 de fecha 04 de junio de 2013**, dictado por el Excmo. Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción de Presidente Hayes, según se desprende del escrito en mención; argumentando el excepcionante que: *“...había planteado un recurso de apelación especial ante el Tribunal Unipersonal de Sentencia N° 31 de la circunscripción judicial de la capital; posteriormente el Tribunal de Apelaciones Multifueros de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes dicta el Acuerdo y Sentencia hoy recurrido en inconstitucionalidad”* continúa manifestando que: *“La causa tuvo su origen en el Juzgado Penal de Sentencia de N° 31 de Asunción, en consecuencia el Tribunal de Apelaciones en lo Penal competente para juzgar en la presente causa debió ser aquel que tenga su sede o asiento en la ciudad de Asunción, pues el supuesto hecho ocurrió dentro de dicha circunscripción judicial. Para su sorpresa el Tribunal de Apelaciones Multifueros de la circunscripción judicial de Presidente Hayes dicta el acuerdo y sentencia N° 13 de fecha 04 de junio de 2013, hoy recurrido en inconstitucionalidad”*; de igual manera manifiesta que: *“el Excmo. Tribunal de Apelación Multifueros de Presidente Hayes violó otro principio cardinal del debido proceso penal, cual es el de la perpetuatio jurisdictionis.”*; y no solo no ha observado las reglas relativas a la competencia territorial, sino que tampoco ha observado las reglas relativas a la sana crítica, sino por el contrario ha dictado una sentencia totalmente y absolutamente infundada. La resolución hoy atacada simplemente a transcripto las manifestaciones de las partes, para luego en media página confirmar el fallo apelado”.-----

Corrido el traslado correspondiente, el Fiscal Adjunto, Abogado Federico D. Espinoza, encargado de la atención de vistas y traslados remitidos a la Fiscalía General del Estado, a través del Dictamen N° 903 del 09 de julio de 2013, solicita que se declare inadmisibile la excepción de inconstitucionalidad interpuesta por el se...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD  
EN EL JUICIO: "DIETER SIEMENS ENNS S/  
CALUMNIA Y DIFAMACIÓN". AÑO: 2013 - N°  
1566.**

...///...ñor Dieter Siemens Enns, por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Luis Villasanti, por corresponder así en estricto derecho.

Consideramos que la vía de impugnación escogida resulta improcedente por el hecho de que no cumplen mínimamente con los requisitos establecidos en el artículo 538 del Código Procesal Civil, la cual está diseñada como una vía para logra que la Corte Suprema de Justicia, realice una pre-declaración de inconstitucionalidad de una ley o un artículo, antes de que el Juez se vea en la obligación de aplicarla.

El Instituto de la Excepción de Inconstitucionalidad, conforme claras disposiciones del Art. 538 del Código Procesal Civil, está diseñada como una vía para lograr que la Corte Suprema de Justicia, realice una pre-declaración de inconstitucionalidad de una ley o un artículo, antes de que el Juez se vea en la obligación de aplicarla y no como medio de impugnación como lo pretende el recurrente; ésta misma característica la señala el ilustre Prof. Dr. Juan Carlos Mendonca, contenidas en su libro "La garantía de inconstitucionalidad", pág. 102 quien sostiene que *la excepción únicamente podrá usarse preventivamente y queda reservada en forma exclusiva a la impugnación de leyes y otros instrumentos normativos*.

Para mayor comprensión de la finalidad de la Excepción de Inconstitucionalidad, abonando la tesis esbozada, traemos a colación la jurisprudencia contenida en el Acuerdo y Sentencia N° 264 del 20 de agosto de 1998, donde la máxima instancia jurisdiccional sostuvo: *"La excepción de inconstitucionalidad es un caso muy especial, pero, por supuesto, es una excepción y no un recurso ni cualquier otro tipo de impugnación dirigida contra la sentencia o la resolución judicial... en cualquier caso es obvio que no puede preverse en la legislación una excepción como un acto procesal de las partes contra la sentencia o la resolución del juez, por lo tanto, a pesar de la ambigüedad del Art. 260 de la Constitución Nacional... no corresponde interponer excepciones de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales ni tampoco iniciar excepciones autónomas de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia (aunque en estos casos solemos condonar el error de calificación por virtud del principio iura curia novit. Tampoco puede interponerse dentro del proceso, una excepción de inconstitucionalidad con los argumentos de una acción de inconstitucionalidad..."* (sic).

Por tanto, voto por la inadmisibilidad de la presente Excepción de Inconstitucionalidad, interpuesta por el señor Dieter Siemens Enns, por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Luis Villasanti, por corresponder así en estricto derecho.  
**Es mi voto.**

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

**Dr. ANTONIO ARRIBAS**  
Ministro

**MIGUEL OSCAR BAJAC**  
Ministro

Ante mí:

Secr. General

SENTENCIA NÚMERO: 421

Asunción, 14 de junio de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

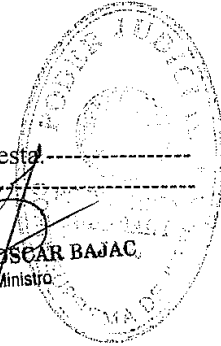
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta  
**ANOTAR**, registrar y notificar.

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA  
Ministra

Dr. ANTONIO FERRER  
Ministro

  
MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro



Ante mí:

